

 República de Colombia Gobernación de Santander	SANCION ORDENANZA	CÓDIGO	AP-JC-RG-72
		VERSIÓN	4
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 1

ORDENANZA No. 23 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRIBUTARIO A SANCIONES E INTERESES PARA LAS VIGENCIAS 2021 Y AÑOS ANTERIORES SOBRE EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021



OSCAR RENÉ DURÁN ACEVEDO
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

A los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



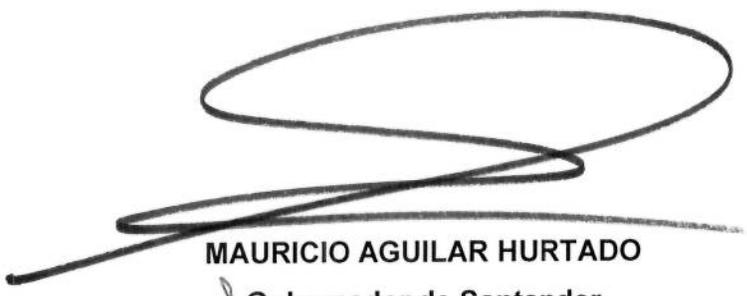
MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

LA OFICINA JURIDICA

CERTIFICA

Que la anterior ordenanza No 23 de 2021, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021.



MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

No. 023 de 19 JUL 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRIBUTARIO A
SANCIONES E INTERESES PARA LAS VIGENCIAS 2021 Y AÑOS ANTERIORES
SOBRE EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 287 y 300 de la Constitución Política de Colombia, Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y, a su vez, el numeral 3 de este artículo consagra que las entidades pueden administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Que el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política reza: *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*
3. Que es deber de la Administración Departamental recaudar los impuestos a su cargo para cumplir con los fines sociales establecidos constitucionalmente; y a su vez, es deber de los ciudadanos y las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Santander, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.
4. Que el artículo 147 de la Ley 488 de 1998, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-172-01 del 14 de febrero de 2001, reza: *El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.*
5. Que en Colombia la descentralización administrativa y la concesión de autonomía a las entidades territoriales son aspectos que, sin duda, son estructurales para el modelo de Estado adoptado por la Constitución (Art. 1º C.P.) Así, para el ejercicio del poder político, en la Norma Fundamental, existen diversos dispositivos que permiten la prefiguración material y articulada entre el ámbito nacional y local. Dentro de ello se destaca lo relativo al grado de autonomía que reconoce la Constitución a las entidades territoriales en asuntos de naturaleza fiscal.
6. Que, a este respecto, se confieren a las entidades territoriales unas fuentes estables e identificables para el financiamiento de las competencias que, de manera correlativa, les adscribe la Constitución y la ley.



Es en este orden de ideas que el artículo 287 C.P. prescribe que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites previstos en la Constitución y la ley, reconociéndoles los derechos a (i) gobernarse por sus autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que le correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales. En consonancia con estas previsiones, el artículo 294 ídem prohíbe que la ley conceda exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

7. Que esas previsiones constitucionales han permitido también que la Jurisprudencia colombiana haya construido una doctrina comprehensiva acerca de las fuentes de ingreso fiscal de las entidades territoriales, basada en la distinción entre recursos endógenos y exógenos. Es decir, la precisa distinción entre los ingresos propios de las entidades territoriales, como sucede a nivel departamental con sus diversos impuestos propios, respecto de los cuales el Estado central tiene un campo de acción muy reducido y, en especial, se encuentra impedido para prever una destinación distinta que el uso en dichas entidades territoriales. En cambio, acerca de los recursos nacionales, respecto de los cuales tienen derecho de participación las entidades territoriales, son de carácter exógeno, razón por la cual el legislador tiene un mayor margen para su regulación, con base en sus competencias constitucionales en materia fiscal. Sin embargo, la administración de sus recursos y tributos es competencia exclusiva de las entidades territoriales. (Corte Constitucional, Sentencias C-04 del 14 de enero de 1993, Sentencia C-467 de 1993, Sentencia C-903 de 2011, junto al reconocimiento que de ello ratificó en la Sentencia C-488 de 2020 al declarar inexecutable al art. 7 del decreto 678 de 2020).
8. Que en la Sentencia C-903 del 30 de noviembre de 2011, el Tribunal de Cierre Constitucional fijó la siguiente esta regla: *"El legislador está facultado por la Constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva..... Lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues, los impuestos de las entidades territoriales gozan de protección constitucional. Esta clara diferenciación sobre lo que hace parte de las facultades del legislador y lo que rebasa estas facultades en materia impositiva Departamental o municipal, encuadra en el marco trazado por la Constitución sobre el concepto de autonomía de las entidades territoriales."*
9. La Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 15 de octubre de 2020 con M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y en referencia a la declaratoria de inexecutable del artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, dispuso: *que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales, por lo que ambos artículos reprobaban los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución.*
10. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 1996, expuso que no vulnera la Carta Fundamental de los colombianos el que una disposición pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal, y que tampoco se quebranta la Carta el hecho que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos.
11. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ordena aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio a los impuestos administrados por el Entes Territoriales y a su vez concede la facultad a los Departamentos para disminuir las sanciones aplicables a los mismos.

12. Que en desarrollo de las competencias concedidas al gobierno y al órgano departamental de control político, y al efectuarse los análisis de justificación de la medida de alivio tributario ordinario, desde los aspectos económicos y sociales con incidencia también en el Departamento de Santander, se encontró, basados en fuentes con criterio de mayor autoridad, que entre los años 2016 a 2019 y con intensificación o agravamiento posterior en el año 2020 e incluso 2021 (estos dos últimos a consecuencia de la aparición de la pandemia a causa del coronavirus - covid 19), las principales problemáticas observadas se derivaron de la desconfianza que se percibió entre consumidores y empresarios y que se reflejó en el aplazamiento tanto de decisiones de compra como de inversión. La inocultable turbulencia en el clima de los negocios, promovida muy especialmente por la situación sobre corrupción, la incertidumbre sobre los acuerdos de paz y la cada vez más pronunciada inseguridad jurídica, constituyó la principal preocupación del empresariado, significativamente superior en el 2017 en frente del reporte del 2016.
13. Que a ello se le suma el grave enfriamiento del mercado laboral que aumento, más aún en el 2019 a tasa de dos dígitos, con destrucción significativa de puestos de trabajo, lo que generó un profundo estancamiento de la economía y el freno significativo de la inversión en Colombia, con aumento de márgenes de desempleo mayoritariamente en las mujeres y la población juvenil; además se intensificó los problemas de los sectores de mano de obra como la construcción y el agro con afectación directa a la ganadería, caza, silvicultura y pesca.
14. Que se suma la notoria depreciación de nuestra moneda, que marca desde lo económico y de la capacidad de pago del contribuyente, otro factor más que le impide poder adquisitivo del dinero para cumplir con sus cargas fiscales; problemática de tan diversos aspectos y contenidos que dirigen hacia la búsqueda de estrategias legítimas y autorizadas por el Derecho para ayudar en la superación de esta crisis.
15. Que desde la viabilidad del alivio tributario excepcional se detectó que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional hasta que el 11 de marzo de 2020 fue declarado como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión. Luego en Colombia mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, medida que ha sido prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222 de 2021 y 738 de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
16. Que el vertiginoso escalamiento del coronavirus COVID-19 representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no está exenta, pues el 42,4% de sus trabajadores lo hacen por cuenta propia y 56,4% no son asalariados; adicionalmente, los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario, y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia.
17. Que adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias. A su vez las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas.



18. Que los menores flujos de conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse. Además, la ruptura (entre OPEP y los otros países en el manejo del precio del petróleo) junto a la menor demanda mundial de crudo (producto del nuevo coronavirus COVID-19) implicó un desplome abrupto del precio del petróleo que siendo totalmente sorpresivo y no previsto (excepcional), incide en los ingresos de los Estados, y lógicamente en sus presupuestos, sus inversiones y en el ingreso de las personas.
19. Que esos choques de los mercados financieros y laborales producen efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. Las medidas extraordinarias adoptadas por el Banco de la República en función de reforzar la liquidez del sistema de pagos y del mercado cambiario son insuficientes al igual que las adoptadas por la DIAN para flexibilizar el calendario tributario en aras de contribuir a la absorción del choque económico.
20. Que a la situación calamitosa no escapa el sector turismo que evidencia una inmensa afectación, con índices de decrecimiento de hasta el 80%, lo cual se asemeja a la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la primera Guerra Mundial con caídas del más del 100% en las reservas y crecimientos del menos 300% para vuelos internacionales y menos 150% para el mercado interno.
21. Que todo lo cual se traduce en la evidente posibilidad de conceder alivio tributario también de carácter extraordinario en favor de los contribuyentes santandereanos, ante una situación tan difícil, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.
22. Que la cartera del Departamento de Santander sobre el impuestos, tasas y contribuciones asciende a la suma de 146.000 millones de pesos en etapa de fiscalización y a 223.000 millones de pesos en etapa coactiva, acrecentándose este rubro durante el periodo de confinamiento por la pandemia; generando a su vez un detrimento en los ingresos, al no existir mecanismos prácticos y reales de recuperación y que faciliten al contribuyente su pago.
23. Que el Departamento de Santander mediante este proyecto de ordenanza busca influenciar a sus contribuyentes con un producto novedoso, ofreciendo una reducción en la sanción y los intereses permitiendo que el ciudadano tenga como prioridad el pago de las obligaciones contraídas con el ente territorial, llevándonos a aumentar el porcentaje de recuperación de cartera, durante la vigencias 2021, del 20,1% al 30%, lo cual incidirá sobre el recurso propio que apalanca proyectos de inversión social en favor de la población.
24. Que según Acta de CONFIS No 014 del 21 de abril de 2021 se autorizó el trámite del presente proyecto de Ordenanza, ante la Honorable Asamblea del Departamento.
25. Que según Acta de CONFIS No. 024 del 13 de julio de 2021 se autorizó la adición al acta de CONFIS No 014 del 21 de junio de 2021 toda vez encontró la administración, viable y oportuno, generar un beneficio para el impuesto sobre vehículos automotores, causado en la vigencia 2021 y que ha sobrepasado el calendario de pago propuesto por la ordenanza 038 de 2020.
26. Que, conforme con lo conceptuado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, y de acuerdo con el artículo 7 y 11 de la Ley 819 de 2003, se certifica que dichas modificaciones, adiciones y exenciones no afectan de manera negativa y son compatibles con el marco fiscal de mediano plazo.

27. Que la implementación de esta decisión administrativa coadyuva la política pública departamental del debido cobrar institucional, que no solo permite la consecución más real y efectiva del recaudo a favor de las acras de la entidad territorial seccional del impuesto de vehículo automotor, sino que adicionalmente se dirige a disminuir la eventualidad y riesgo de procedibilidad de la prescripción como fenómeno extintivo de la obligación fiscal que está a cargo del contribuyente.
28. Que, en concordancia con la normatividad vigente y las facultades otorgadas a las Entidades Territoriales en materia de administración tributaria, se

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder una reducción económica en sanciones e intereses, a los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores administrado por el Departamento de Santander, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2020 y anteriores, en cualquiera de sus etapas de fiscalización y/o cobro coactivo y/o sin proceso, y por la que tendrán derecho, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, a las siguientes condiciones especiales de pago:

- Pago de contado o realización de acuerdo de pago del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, con reducción del ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción e intereses causados hasta la fecha del correspondiente pago, hasta el 30 de septiembre de 2021.
- Pago de contado o realización de acuerdo de pago del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, con reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción e intereses causados hasta la fecha del correspondiente pago, desde el 01 octubre y hasta el 30 de noviembre de 2021.
- Pago de contado o realización de acuerdo de pago del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, con reducción del treinta por ciento (30%) del valor de la sanción e intereses causados hasta la fecha del correspondiente pago, desde el 01 diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores que se acojan a la condición especial del acuerdo de pagos de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de su obligación, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la Dirección de Ingresos y/o Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de la obligación principal y el cien por ciento (100%) de la sanción e intereses causados, y los términos de prescripción empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a la reducción económica de que trata el presente artículo los deudores que hayan incumplido acuerdos de pago suscritos con anterioridad ante el Departamento de Santander, así como todo contribuyente que haya iniciado proceso de insolvencia económica antes de la expedición de la presente ordenanza.



ARTÍCULO SEGUNDO: Fijese como plazo para cumplir con la obligación de declarar y pagar el Impuesto sobre Vehículos Automotores causado para el periodo gravable 2021, sin sanciones y sin intereses moratorios, hasta el 31 de diciembre de 2021, derogando el artículo tercero de la Ordenanza 038 de 2020.

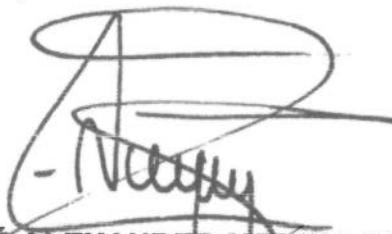
PARAGRAFO: Se entienden comprendidas con el beneficio concedido en este artículo las placas matriculadas y registradas en las direcciones, organismos o secretarías de tránsito de los municipios del Departamento de Santander, incluidas las rematrículas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

19 JUL 2021

Dada en Bucaramanga a los,



NOÉ ALEXANDER MEDINA SOSA
Presidente de la Asamblea de Santander



SERGIO ANDRÉS GALÍNDEZ RIVEROS
Secretario General

